



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
14 de octubre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **DARIO GILBERTO GOMEZ OTALVARO** en contra de **COLPENSIONES**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 170 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de **OCTUBRE** de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de octubre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por el señor (a) **BERNARDO DE JESUS PULGARIN GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a CORREGIR el contenido del segmento de *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES* del acta de la audiencia de Conciliación a Trámite y Juzgamiento del 4 de octubre de 2021, mediante la cual se profirió fallo en esta instancia, puesto que en la misma se registró como nombre del demandante el de BERNANRDO, siendo este incorrecto, y en este sentido, procede el despacho a realizar la corrección pertinente sobre el NOMBRE de la parte demandante en el acta en mención, siendo el correcto BERNARDO.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 170 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de **OCTUBRE** de 2021.

Secretaria



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ORAL VIRTUAL
AUDIENCIA DE TRÁMITE EN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA

Bello Antioquia, 4 de Octubre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN DEL PROCESO							
05	088	31	05	001	2017	01334	00
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES							
<u>Demandante</u>				<u>BERNARDO DE JESUS PULGARIN GOMEZ</u>			
<u>Demandado</u>				<u>COLPENSIONES</u>			

<u>Control de Asistencia</u>
<u>Compareció</u> Parte demandante: El apoderado doctor ANDRES FELIPE VALENCIA HINCAPIE, T.P 324.363 Parte demandada: La apoderada de COLPENSIONES, la doctora YESENIA CANO URREGO, T.P. 271.800 del C. S. de la J., del Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia Obligatoria De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas.
1. <u>Conciliación.</u> Obra a folios 25 certificación de la Secretaria Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial, en la cual no se propone formula conciliatoria. En virtud de ello, se declara fracasada esta etapa de la diligencia. 2. <u>Excepciones Previas.</u> Como no hay excepciones previas que resolver, las de fondo, se resolverán al momento de la sentencia. 3. <u>Saneamiento.</u> El apoderado de la parte actora, manifiesta que corrige el hecho segundo y la pretensión primera, a lo cual se accede.



El Despacho no advirtió vicios o irregularidades que impidan continuar con el trámite procesal.

4. Fijación del litigio

La controversia radica en determinar si el demandante BERNARDO DE JESUS PULGARIN GOMEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la mora en el pago de las mesadas pensionales, la indexación y las costas procesales.

5. Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL. Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

Lo anterior se notifica en estrados

Alegatos de conclusión. Se otorgó la palabra a los apoderados de ambas partes para que se pronuncien, y solo se pronuncia la apoderada de la parte demandada.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

DECISIÓN: **CONDENATORIA**

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **BERNARDO DE JESUS PULGARIN GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.502.900, los intereses



moratorios por el pago tardío del retroactivo pensional adeudado desde el **24 DE MARZO DE 2017 hasta el 1 DE JUNIO DE 2017**, en la suma de **\$1.047.105**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor del señor **BERNARDO DE JESUS PULGARIN GOMEZ**, la indexación, desde **EL 2 DE JUNIO DE 2017** hasta el momento efectivo del pago de la obligación, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

TERCERO: SE DECLARA no probadas las excepciones propuestas.

CUARTO: Se **CONDENA** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **BERNARDO DE JESUS PULGARIN GOMEZ**, la suma de **(\$110.000)** por concepto de agencias en derecho, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia, conforme al acuerdo PSAA16-10554.

Se notifica en estrados, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Seguidamente se corre traslado de la liquidación de costas por valor de **(\$110.000)**.

Por no haber sido objetada por ninguna de las partes se aprueban las mismas y se ordena el archivo de la presente diligencia

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez



ANDRES FELIPE VALENCIA HINCAPIE
Apoderado demandante

YESENIA CANO URREGO
Apoderada de Colpensiones

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. E. Lopera'.

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
14 de octubre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, se reprograma fecha para la audiencia UNICA de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **14 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 170 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de **OCTUBRE** de 2021.

Secretaria

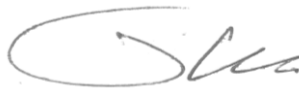
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre catorce del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se fijó audiencia en el presente asunto, se encuentra programada audiencia en otro proceso, se reprograma la PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **TRES de DICIEMBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las ONCE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 170 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de Octubre de 2021

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de octubre de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JORGE IVAN REYES CALDERON** en contra de la entidad **ENTERRITORIO y OTRAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, presentó escrito de contestación al llamamiento, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPL.

Por lo anterior, teniendo integrado en debida forma el contradictorio, y que no se evidencian actuaciones pendientes por parte del Despacho, se procede a señalar fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **4 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la sociedad llamada en garantía al DR. JUAN FERNANDO SERNA MAYA portador de la TP N° 81.732 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _170_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_15_** de **OCTUBRE** de 2021.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

14 de Octubre de 2021

Cúmplase lo resuelto por el Superior, en consecuencia, dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical promovido por el señor **DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ PUERTA** contra **MUNICIPIO DE BELLO**, se incorpora al proceso el memorial allegado por la parte demandante.

El apoderado de la parte actora, dentro del término legal, procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto notificado en estados el día 27 de septiembre del año 2021 mediante el cual el apoderado argumenta que el despacho resolvió negar el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, y donde así mismo se decidió no tener en cuenta el recurso de apelación por extemporáneo, Dice que presenta inconformidad con la decisión tomada, ya que señor juez, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 5° del artículo 328 del CGP, que reza así:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

"Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

"En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

"El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

"En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad del recurso de apelación de una sentencia es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla, revocarla o modificarla y que su concesión en el efecto suspensivo se caracteriza por la suspensión que se da en cuanto a la competencia del juez de primera instancia a partir del auto que concede el recurso (salvo en medidas cautelares), y hasta que se notifique el de obediencia a lo decidido por el superior, hace que durante el trámite de la apelación de sentencia ya varias veces mencionada, no se puedan promover incidentes, resultando estos en IMPROCEDENTES hasta tanto se resuelva sobre la alzada.

Por lo anterior, el despacho, indica la improcedencia de promover incidentes mientras se encuentra pendiente resolver sobre la consulta o apelación de una sentencia de instancia.

Adicionalmente el juez de segunda instancia deberá adoptar de oficio, otras decisiones en los casos previstos por la ley, como por ejemplo, en los casos que advierta una nulidad insaneable en el trámite del proceso o en la sentencia.

Ahora bien, en el auto del 24 de septiembre de 2021, el Juzgado no resolvió la nulidad como tal, dado que no era el momento procesal para hacerlo, de conformidad con lo anteriormente expuesto, pues el despacho simplemente procedió a argumentar las razones del recurso extemporáneo y se procedió a remitirlo en Consulta al H. Tribunal Superior de Medellín. Por lo tanto, no se repone la decisión por lo anteriormente expuesto.

De otro lado, teniendo en cuenta el art. 65 del C de Procedimiento Laboral, el auto del 24 de septiembre de 2021, no tiene recurso de apelación.

Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 65 del CPL, confrontado con el mismo numeral del artículo 321 del CGP, se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que surta el Grado de Consulta, al Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral de Decisión.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 170** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de Octubre de 2021

Secretaria